



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

SENTENCIA NÚMERO 7/2024

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal, integrado por el Sr. Vocal Subrogante, Dr. Roberto Manuel López Arango, asistido por la Sra. Secretaria, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, mediante videoconferencia, con el objeto de dictar sentencia con la modalidad de fallo unipersonal, en la causa N° **FPA 11125/2017/TO1** caratulada: "**HERRLEIN, RUBEN VICENTE Y OTROS SI INFRACCIÓN LEY 23.737**" por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. "b" Ley 27.307, art. 32 apartado II, inciso 2º del CPPN, modificado por Ley 23.307; y art. 8 inc. "b" Ley 23.308).

IMPUTADOS:

La causa se sigue a **RUBEN VICENTE HERRLEIN**, alias "GATO", D.N.I. N° 17.552.429, argentino, nacido el 26/05/66 en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, soltero, tiene tres hijos dos con la Sra. Sanabria y otro hijo con Carolina Casaretto, de ocupación empresario, con instrucción primaria completa, domiciliado en la calle Almafuerde N° 1.317 de la ciudad de nacimiento, hijo de Pablo Vicente Herrlein y de María Teresita Faria, ambos fallecidos, dijo tener condenas anteriores; **JOSE OSCAR NUÑEZ**, alias "TINGUI", DNI N° 22.377.052, argentino, soltero, tiene cinco hijos de 35, 32, 25, 24 y 28 años, con instrucción primaria completa, se dedica a la construcción, domiciliado en calle Crepy N° 606 de la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos, nacido el 11/09/1971 en la localidad de su nacimiento, es hijo de José Núñez y de Marta Josefa Pérez, dijo tener antecedentes penales; y **ANTONIA DORA SANABRIA**, sin sobrenombre ni apodo, D.N.I. N° 10.685.684, argentina, nacida el 09/05/53, soltera, tiene tres hijos de 46, 31 y 30 años, de ocupación empresaria, domiciliada en la calle Almafuerde N° 1.317 de esta ciudad, con instrucción terciaria incompleta, es hija de Hipólito Marcelo Sanabria y de Belia Dora Rígoli (ambos fallecidos). Refirió no tener ningún antecedente.

En la audiencia realizada en los términos del art. 431 bis., intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, la **Sra. Fiscal General** ante este Tribunal, **Dra. María de los Milagros Squivo**, en tanto en la defensa de los imputados *José Oscar Núñez y Dora Antonia Sanabria* intervino el **Defensor Técnico, Dr. Pablo E. Sotelo**, y en la defensa del procesado *Rubén Vicente Herrlein*, intervino la **Defensora técnica, Dra. Cecilia Carolina Tejada**.

En ese acto los imputados, preguntados que fueran, expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la misma.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 2425/2496, se le imputa a **JOSÉ OSCAR NUÑEZ** el delito de comercio de estupefacientes



agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada, (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), en calidad de coautor. A **RUBEN VICENTE HERRLEIN** el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada, (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de organizador (art. 7 de la Ley 23.737), en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por haberlo cometido de forma habitual o como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 1 y 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautor. Finalmente, a **ANTONIA DORA SANABRIA**, el delito de lavado de activos agravado por haberlo cometido de forma habitual o como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 1 y 2 "a" del Código Penal) en calidad de coautora.

EL CASO:

La presente causa reconoce su origen en la investigación realizada por la Prefectura Naval Argentina, en julio de 2017 a partir de información obtenida en el Legajo de Investigación formado dentro de las actuaciones caratuladas "SANCHEZ, NESTOR RAÚL DANIEL Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737" N° FPA 9173/2016, de la que surgió que Rubén Vicente Herrlein se encontraría involucrado en el tráfico de estupefacientes habiéndose detectado viajes a la República Oriental del Uruguay, Paraguay y Brasil. Dichos viajes en su gran mayoría los realizó en compañía de Jéssica Carolina Casaretto, de Carlos Alberto Cáceres alias "Cadaver" y de Marcelo Darío González -quien fue detenido por Gendarmería Nacional Argentina con 2 kilogramos de cocaína en su poder en la provincia de Corrientes.

Por su lado, en una investigación llevada a cabo por la Policía Federal Argentina en el Expte. FPA 7758/2016 en la que se investigaba a la Sra. Susana Moreyra por la presunta comercialización de estupefacientes, se arribó a la conclusión que la misma se proveía del tóxico por parte del Sr. Martín Franchesque quien a su vez era provisto por Rubén Vicente Herrlein.

En igual sentido, en junio de 2018 la Fiscalía Federal de Primera Instancia de esta ciudad (Expte. PFA N° 15951/2018), dio inicio a la Investigación Preliminar N° 02/2018 encomendándosele la misma a la División Toxicología Uruguay de la Policía de Entre Ríos a fin que investigara a diversas personas de esta ciudad de Concepción del Uruguay por tráfico de drogas, entre las que se encontraba Rubén Herrlein. De esta última investigación surgió que Claudia Verónica Marcel Castro cumpliría el rol de distribuidora de estupefacientes y vendedora.

El avance de dichas pesquisas,- conforme la requisitoria que estoy referenciando- derivó en una investigación conjunta, en la que se determinó que Rubén Vicente Herrlein, era uno de los principales proveedores de estupefacientes en esta ciudad y ciudades aledañas -Colón, San José, etc.-, contando para ello con la colaboración de diferentes personas, muchas de ellas de su entorno familiar como su hijo Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria, su pareja Jéssica Carolina Casaretto, y su sobrino Franco Damián Montes de Oca. También contaba con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

ayuda de Mauricio Alejandro Lafuente como su hombre de confianza, y los demás imputados como colaboradores en diferentes niveles: José Luis Bonetto, Ignacio Mauro Andrés Gutiérrez, Alejandro Masutti y José Oscar Nuñez. Para ello, utilizaba diferentes líneas telefónicas que permitió comprender las maniobras y los roles de las personas involucradas.

En simultáneo, se inició la Investigación Preliminar N° 14/2019, mediante la cual se comprobó que Rubén Vicente Herrlein, Antonia Dora Sanabria, Jesica Carolina Casaretto y Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria, conformaron una organización de personas vinculadas o allegadas entre sí, que producto de actividades ilícitas, instituyeron, con habitualidad, un patrimonio originado en esas actividades criminales, poniéndolo en circulación en el mercado local mediante diversos negocios jurídicos procurando que adquirieran así la apariencia de un origen lícito.

Este grupo de personas operó hasta el 20 de agosto de 2020, cuando a partir de un seguimiento y secuestro de droga, se desencadenaron los allanamientos de diversos domicilios y la detención de los imputados Rubén Vicente Herrlein y Antonia Dora Sanabria. Asimismo, en fecha 28 de agosto del 2020 se produjo la detención de José Oscar Nuñez.

ACTA DE JUICIO ABREVIADO:

En el “Acta para Juicio Abreviado”, celebrada entre la titular de la acción pública, y los procesados –asistidos por sus defensores-, éstos fueron impuestos del hecho que se les imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2425/2496.

En el marco de las conversaciones propias de esta salida alternativa, la **Dra. Cecilia Carolina Tejada**, manifestó, en primer término, que corresponde reconsiderar el encuadre jurídico dado a la conducta de **Rubén Vicente Herrlein**, a quien se le atribuye la autoría del delito de organización y financiamiento de las actividades de tráfico de estupefacientes (art. 7 de la ley 23.737), recurriendo principalmente a las escuchas telefónicas obtenidas como prueba principal, de las que interpretó no puede concluirse que la conducta de su asistido se corresponda con el tipo penal del art. 7. Sostuvo que para ello se requiere la capacidad de diseñar una estructura funcional de tal envergadura que posibilite la comisión de los delitos contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 23737, coordinando y proveyendo los medios necesarios para el fin ilícito, todo lo cual no se ha acreditado en la presente causa. Consideró que estando ante un grupo de personas cuya sospecha era el comercio de estupefacientes, el accionar de su asistido **Rubén Vicente** podría darse en el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas, contemplada en el art. 5 inc. “c” y art. 11 inc “c” de la ley 23.737.



A su turno, el **Dr. Sotelo** en representación de **José Oscar Núñez**, solicitó el cambio de calificación que se le atribuyó en la pieza acusatoria por la de partícipe secundario del comercio de estupefacientes agravado atribuido a Rubén Vicente Herrlein.

Para ello consideró que en los hechos que resultan motivo de esta causa, el aporte de su defendido ha sido mínimo, irrelevante y fungible; y a que el mencionado carecía del dominio del hecho actuando por cuenta del principal investigado, a quien respondía en un todo.

Por otro lado, respecto de **Antonia Dora Sanabria**, por los mismos argumentos esgrimidos por la Dra. Tejada, consideró que no se encuentra acreditado la agravante del lavado de activos que se le atribuye, y solicitó que su conducta quede atrapada por la establecida en el primer párrafo del art. 303 del C.P.

Asimismo, respecto de dicha imputación, consideró que es dable efectuar un cambio en el grado de intervención por la de partícipe secundaria de las operaciones realizadas por Rubén Vicente Herrlein considerando que la prueba colectada la relaciona con Herrlein pero no permite endilgarle un rol de autora, sino más bien de alguien que fue utilizado por Herrlein para bancarizar parte de sus ganancias en una cuenta a nombre de Sanabria y ponerla como propietaria de la empresa Tao y de algunos Vehículos en los que figuraban ambos ya sea como autorizados o como propietarios. Ello tiene explicación teniendo en cuenta que eran convivientes y que ella era la madre de sus hijos, no obrando en la investigación prueba que acredite que ella era autora, a la par de Herrlein, de hecho, no se le ha imputado el comercio de estupefacientes o su participación en ese delito.

Para ello consideró que su intervención, si bien puede aparecer como importante, en verdad ha sido mínima, irrelevante y fungible, indicando que de la prueba reunida no ha podido establecerse otro vínculo ni elementos de prueba que den cuenta de un dominio sobre el hecho, colocándola como una mera colaboradora, resultando evidente que la conducta de su asistida estuvo subordinada a la de Herrlein y condicionada por sus vínculos familiares y afectivos.

Acto seguido, la Fiscalía en respuesta a las observaciones realizadas por los defensores, habiendo realizado un exhaustivo examen de la causa, consideró que resulta razonable arribar a un acuerdo con los imputados y sus respectivas defensas en los términos propuestos, aunque con algunas disidencias respecto del carácter de mínimas, irrelevantes y fungibles de las participaciones de Sanabria y Núñez.

En cuanto al carácter de organizador de tráfico de estupefacientes imputado a **Rubén Vicente Herrlein** y a los fines del presente acuerdo y al plasmado con el resto de los imputados, sostuvo el MPF que puede recalificarse jurídicamente la conducta atribuida como autor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas. Dicho cambio encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

sustento en las escuchas telefónicas, de las que surge que Rubén Vicente Herrlein realizaba todas las maniobras típicas de tráfico, compraba como algunos de los acusados, se contactaba directamente con sus clientes, les reclamaba el dinero que le adeudaban, es decir que mayormente no contaba con intermediarios en las tratativas previas, los que aparecían en algunos casos al momento de realizar las entregas y recibir el dinero de las mismas. En este sentido, más allá de que resulta evidente un grado de intervención mayor en relación al resto de los acusados por lo antes referido, y de que algunos tenían vínculos familiares entre sí, coincidieron con la Defensa en cuanto a que no se encuentra demostrado que el nombrado organizara y/o financiara una estructura independiente bajo su mando de la que formaban parte el resto de los imputados, tal como prevé la figura del art. 7 de la ley 23.737, ello sin perjuicio de que su actividad era más importante que la del resto con quienes coincidía para algunas transacciones.

En relación a la agravante atribuida a la conducta de lavado de activos imputadas a **Herrlein y Sanabria**, en los términos del art. 303 inc. 2° "a" del C.P., consideró viable acordar con la defensas que está acreditado con la prueba reunida en la etapa previa que las acciones identificables como lavado de activos, se llevaron a cabo sin un plan previo común con el resto de los imputados, sin roles preestablecidos, de manera asistemática, desestructurada, sin coordinación alguna, actuando cada uno según sus intereses, por lo que la agravante por la cantidad de personas organizadas no concurre en relación a los nombrados. Es decir, si bien existían contactos de diversa índole entre sí y/o con las personas organizadas que comparten tal como se ha manifestado previamente, en algunos casos, el mismo grupo familiar y que se dedican al comercio de estupefacientes, ello no se traducía en un nivel de organización tendiente a reciclar las ganancias obtenidas del tráfico de estupefacientes tal como exige la figura agravada del lavado de activos. Citó precedentes del Tribunal mediante Sentencias N° 11/2022 y N° 40/2022.

Concluyó finalmente la Fiscalía que, de una evaluación contextualizada en el marco de las conductas imputadas como lavado agravado por su habitualidad, sólo pueden ser atribuidas al autor, en este caso a Rubén Vicente Herrlein, más allá de los vínculos familiares que con él tenían los otros imputados -Antonia Dora; Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria y Jéscica Carolina Casaretto- y que permiten tenerlos como partícipes del delito de lavado. En este punto, valoró que "se incrementa aquí la afectación al bien jurídico al realizarse este tipo de conductas de modo habitual, lo que se vincula a la actividad de un blanqueador profesional... la habitualidad es personal y no se comunica a los partícipes...".

De acuerdo a lo acordado por las partes, los hechos imputados a **Rubén Vicente Herrlein**, quedan encuadrados en los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas



en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por su habitualidad, en calidad de autor (5° inc. "c" y 11 inciso "c" de la ley 23737, y 303 inc. 1 y 2 "a" del C.P.); los imputados a **Antonia Dora Sanabria** como partícipe secundaria del delito de lavado de activos atribuido a Rubén Vicente Herrlein (303 inc. 1 "a" y 46 del C.P.); y los imputados a **José Oscar Núñez** como partícipe secundario del comercio de estupefacientes agravado atribuido a Rubén Vicente Herrlein (5° inc. "c" y 11 inciso "c" de la ley 23737 y 46 del C.P.).

Luego de haber realizado una descripción de los hechos y las pruebas en las cuales se sustentan los mismos, se aclaró que, a los fines de la determinación de la multa, se tuvo en cuenta el monto total de las operaciones de lavado de activos (operaciones bancarias y compra de vehículos) atribuibles a Rubén Vicente Herrlein de \$ 12.637.389,42; y para Dora Antonia Sanabria de \$ 11.617.994,37.

En este estado las defensas hicieron saber que luego de haber conversado con sus defendidos y habiéndoles explicado, los alcances de lo acordado con la Fiscalía, éstos reconocieron la existencia de los hechos, las calificaciones jurídicas otorgadas y su responsabilidad en los mismos.

Por todo lo expuesto, y siguiendo los criterios de individualización de las sanciones que brindan los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo en cuenta las características de este caso, la extensión de la afectación a los diversos bienes jurídicos que integran el concurso de delitos acreditados, las numerosas evidencias reunidas, la calificación jurídica y las condiciones personales de los acusados, la Fiscalía propuso las siguientes penas:

Para **RUBEN VICENTE HERRLEIN** la pena de ocho (8) años de prisión, multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000) y de \$ 25.274.778,84 -equivalente a dos veces el monto de las operaciones-, accesorias legales y las costas del proceso, como **autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por su habitualidad** (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737, art. 303 inc 1° y 2° inc. "a" y arts. 45, 50 y 55 del C.P.).

Para **JOSE OSCAR NUÑEZ** la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de 23 unidades fijas que en este caso es de pesos ciento veinticuatro mil doscientos (\$ 124.200), accesorias legales y las costas del proceso, como **partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizado por tres o más personas** (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y arts. 46, 50 y 55 del C.P.).

Para **ANTONIA DORA SANABRIA** la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, y multa de \$ 5.808.997,18 -equivalente a la mitad del monto de las operaciones-, accesorias legales y las costas del proceso, como **partícipe secundaria del lavado de activos** (art. 303 inc. 1°, 46, 50 y 55 del C.P.).

En relación a la pena accesoria de decomiso, las partes acordaron el **decomiso de los teléfonos celulares utilizados por los imputados y las sumas de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

dinero secuestradas en los domicilios de los acusados (cfr. art 23 del Código Penal y arts. 30 y 39 de la ley 23737).

Respecto de los vehículos, atento que no hubo acuerdo, y dado el interés del Ministerio Público Fiscal en que se proceda al decomiso, se solicitó que ello tramite por vía incidental.

Los defensores consideraron que las penas propuestas son adecuadas a los fines del acuerdo y los imputados prestaron su conformidad en relación al monto de la pena.

AUDIENCIA DE VISU:

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, el Sr. Vocal dejó constancia que los procesados fueron debidamente identificados por Secretaría y detallada la explicación que se les hizo del hecho, se les indicó lo que supone la realización de un juicio abreviado, y se interrogó a cada uno de ellos, comenzando por Herrlein quien dijo estar de acuerdo y haberlo hecho de manera voluntaria. En idéntico sentido se expidieron Núñez y Sanabria, quienes estuvieron de acuerdo, y dijeron haberlo hecho de manera voluntaria. Concedida que fuera la palabra a la Sra. Fiscal ésta solicitó se agregue a la sentencia la declaración de reincidencia del Sr. Herrlein. La Dra. Tejada refirió que desconocía el antecedente y que no fue evaluada dicha cuestión en el acuerdo. A su turno, el Dr. Sotelo solicitó que, para el caso que se homologue el acuerdo, se tuvieran por renunciados los plazos de casación respecto de Núñez, así podían solicitarse los beneficios correspondientes. Luego de ello, las partes solicitaron la homologación del acuerdo en todos sus términos. Acto seguido el Sr. Vocal informó que analizaría los extremos del acuerdo a fin de constatar si se adecua a la normativa vigente y que elaboraría la sentencia correspondiente dentro del término de ley.

Que en ese estado corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay**, pronunciarse, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

Es así que el caso plantea resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría de los imputados?

SEGUNDA: ¿Resulta correcta la calificación legal del hecho enrostrado a los imputados, tal como fuera acordado por las partes? ¿Resultan adecuadas las penas interesadas? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas, y que otras cuestiones se deben resolver?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUENTES DE PRUEBA:



MATERIALIDAD Y AUTORIA

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza el hecho objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:

a) Documentales: Expediente "Herrlein, Rubén Vicente - Casaretto, Carolina, Paoli, Francisco Carlos – Sanabria, Antonia Dora – Herrlein Sanabria, Rubén Ezequiel Sobre Infracción Ley 23.737" FPA N° 11125/2017 (Antes), V cuerpos en 980 fojas, Expte, N° 7758/2016 "Moreyra, Susana Beatriz s/ Infracción Ley 23.737"; Legajo de Prueba N° FPA 11125/2017/1, XXVI cuerpos en 5.867 fojas; Legajo de Investigación N° FPA 11125/2017/2, en III cuerpos que van de fs. 1/100 según foliatura de PNA (cuerpo I de 100 fs.), fs. 101/293 (cuerpo II) y fs. 1/196 (cuerpo III); Expediente "Minuet, Ariel – Rodríguez, Lucrecia Sobre Infracción Ley 23.737", FPA 15951/2018 - Investigación Preliminar N° 02/2018, en X cuerpos y fs. 1.908; "Herrlein, Rubén Vicente y otros s/ lavado de activos", FPA N° 13746/2019 - Investigación Preliminar N° 14/2019, en III cuerpos y 471 fojas; Acta de requisa personal de Mauricio Alejandro Lafuente (Oficio N° 1141/2.020) obrante a fs.4/5 vta., fotografías de fs. 9/16, croquis referencial de fs. 17; Acta de Allanamiento de la "Remisería TAO" ubicada en Boulevard Montoneras N° 143 y Sarmiento de C. del Uruguay (Oficio N° 1155/2.020) obrante a fs. 38/41 vta., fotografías de fs. 46/56 y croquis referencial de fs. 57; Acta de Allanamiento del domicilio de Carolina Jesica Casaretto ubicado en Ruiz Moreno y 10 del Norte de C. del Uruguay y Requisa Vehicular dominio NNE360 (Oficios 1156/2020 y 1188/2020) obrantes a fs. 62/64, fotografías de fs. 73/86, croquis referencial de fs. 87; Acta de Allanamiento del domicilio de Mauricio Alejandro Lafuente ubicado en Calle Estrada N° 2.355 de C. del Uruguay (Oficio N° 1.157/2020) obrantes a fs. 96/98, croquis referencial de fs. 99, y fotografías de fs. 102/107; Acta de Allanamiento del domicilio de Gastón Nicolás Gómez ubicado en Avda. Lepratti S/N° entre Lucilo B. López y Suipacha de la ciudad de C. del Uruguay (Oficio 1.158/2020) obrante a fs. 112/113 vta., fotografías de fs. 118/122, croquis referencial de fs. 123; Acta de Allanamiento del domicilio de Mauro Andrés Gutiérrez ubicado en calles Don Bosco y 12 del Oeste Norte Bis de la ciudad de Concepción del Uruguay y requisa Vehicular dominio EJC-443 y AXM-492 (Oficios 1.159/2020, 1.195/2020 y 1.201/2020) de fs.132/134 vta., fotografías de fs. 143/144, narco test de fs. 145, y croquis referencial de fs. 149; Acta de Allanamiento del domicilio de Nilda Beatriz Herrlein ubicado en esquina noreste de la calle Pública acceso al Barrio La Tablada de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1.160/2.020) de fs.165/167 vta., fotografías de fs. 172/173, y croquis referencial de fs. 179; Acta del Allanamiento del domicilio de Martín Ariel Franchesque ubicado en Barrio 150 Viviendas, calle Pública s/c B° 150 VIV, MZA 2, CASA 14 de Concepción del Uruguay (Oficio 1.162/2020) de fs.182/184, fotografías de fs. 197/205, y croquis referencial de fs. 206; Acta del Allanamiento del domicilio de Juan Carlos Reynoso ubicado en Barrio V. Obrego piso 2, dpto. 62 de Concepción del Uruguay (Oficio 1.161/2.020) de fs. 214/216), fotografías de fs.

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

222/226 y croquis referencial de fs. 227; Acta de Allanamiento del domicilio de Agustín Rodolfo Breganni ubicado en calle Mitre N° 2018 de Concepción del Uruguay (Oficio 1.163/2.020) de fs. 241/243, fotografías de fs. 248/259, y croquis referencial de fs. 260; Acta de Allanamiento del domicilio de los padres de Rubén Vicente y Nilda Beatriz Herrlein ubicado en Bv. Dr. R. Uncal y calle Pública acceso al Barrio La Tablada de Concepción del Uruguay (Oficio 1.164/2.020) de fs. 269/270 vta., fotografías de fs. 274/275 y croquis referencial de fs. 276; Acta del Allanamiento del domicilio denominado "Peluquería" de Pablo Alejandro Masutti ubicado en calle 3 de febrero N° 67 de Concepción del Uruguay (Oficio 1.180/2.020) de fs. 281/282 vta., fotografías de fs. 286/288, y croquis referencial de fs. 289; Acta de detención y requisa personal de Rubén Vicente Herrlein y Antonia Dora Sanabria ubicado en calle Almafuerte 1317 de Concepción del Uruguay (Oficios 1.143/2020) de fs. 301/302; croquis referencial de fs. 303, fotografías de fs. 304/306; Acta de Allanamiento, requisa personal, y de domicilio de Rubén Vicente Herrlein y Antonia Dora Sanabria ubicado en calle Almafuerte 1317 de Concepción del Uruguay, (Oficios N° 1.145/2020) de fs. 317/319; croquis referenciales de fs. 320/322, fotografías de fs. 323/326; Acta de Allanamiento de domicilio de Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria ubicado en calle Estrada N° 1507 de Concepción del Uruguay (Oficio 1146/2020) de fs. 339 y vta., croquis referencial de fs. 340; Acta de Allanamiento del domicilio de Franco Damián Montes De Oca ubicado en calle Pública S/N° acceso a Barrio La Tablada de Concepción del Uruguay (Oficio 1147/2020) de fs. 350/352; fotografías de fs. 353/356, y croquis referencial de fs. 357; Acta de Allanamiento del domicilio de José Luís Bonetto ubicado en calle Antártida Argentina N° 273 de Concepción del Uruguay (Oficio 1148/2020), de a fs. 371/373, croquis referencial de fs. 374 y de fs. 378, fotografías de fs. 375/376, 379 y 381; Acta de Allanamiento del domicilio de Claudio Miguel González ubicado en Barrio Planta Asfáltica entre calle Hermanos Crosignani y el Loteo de terrenos "Villanueva" s/n de Concepción del Uruguay (Oficio 1149/2020) de fs. 390 vta., croquis referencial de fs. 391; Acta del Allanamiento del domicilio de Lucas Nicolás Irel ubicado calle Pablo Lorentz N° 1606, departamento 15, Planta Alta de Concepción del Uruguay (Oficio 1150/2020) de fs. 398/399, narco test de fs. 404/405, acta de secuestro de fs. 406 y vta.; Acta del Allanamiento del domicilio de Juan Ramón Rodríguez ubicado calle Artigas entre Maipú y 2 de abril de la localidad de San José Entre Ríos (Oficio 1151/2020) de fs. 413/414 vta.; Acta de Allanamiento del domicilio de José Oscar Núñez ubicado calle Rocamora y General Paz de la ciudad de Colón (Oficio 1152/2020) de fs. 424/425, croquis referencial de fs. 426, fotografías de fs. 427; Acta de Allanamiento del domicilio de Exequiel Ricardo Núñez ubicado calle Calderón N° 872 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1153/2020) de fs. 432/433 vta., croquis referencial de fs. 434 y 435; fotografías de fs. 436; Acta

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605

de Allanamiento del domicilio de Carlos Alberto Cáceres ubicado calle Paraíso casa Nº 5 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1154/2020) de fs. 447 y vta., croquis referencial de fs. 448, fotografías de fs. 449/454; Acta del Allanamiento domicilio de Franco Damián Montes De Oca ubicado en calle pública s/n acceso a Barrio La Tablada de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 2ALLANA) de fs. 468 y vta.; Acta de Allanamiento del domicilio de Nilda Beatriz Herrlein ubicado en esquina noreste de la calle Pública acceso al Barrio La Tablada de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 3ALLANA) de fs. 470/471; Acta de Allanamiento del domicilio de los padres de Rubén Vicente y Nilda Beatriz Herrlein ubicado en Bv. Dr. R. Uncal y calle Pública acceso al Barrio La Tablada de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 4ALLANA) de fs. 477 y vta., croquis referencial de fs. 478; Acta de Allanamiento del domicilio denominado “verdulería” ubicado en la Planta Baja de la intersección Noroeste de calles Sarmiento y Montoneras de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1165/2020) de fs. 488/489 y croquis referencial de fs. 490; Acta de Allanamiento del domicilio ubicado sobre calle Sarmiento – lindante al Oeste con el local comercial “verdulería”, situado en la intersección de Boulevard Montoneras de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1166/2020) de fs. 492bis y vta., croquis referencial de fs. 493; Acta de Allanamiento del domicilio de Ester Beatriz Bourlot -madre del investigado Juan Ramón Rodríguez-ubicado Barrio “Plan 20 Vivienda” sobre calle Estrada s/nº, casa 3 de la ciudad de San José (Oficio 1169/2020) de fs. 501/503; Acta del Allanamiento del domicilio de Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria ubicado en calle Estrada Nº 1511 de la ciudad de Concepción del Uruguay, (Oficio 1167/2020) de fs. 506/512, croquis referencial de fs. 513; Actas de Allanamiento del domicilio de Mauro Javier Velázquez y su pareja Itatí Alejandra Batista ubicado en calle Antártida Argentina Nº 271 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1168/2020) de fs. 517/519, croquis referencial de fs. 520; Acta de Allanamiento del domicilio de Alexis Maximiliano Centurión ubicado contiguo al cardinal Sur del domicilio ubicado en calle Leguizamón Nº 621 de la ciudad de Colón (Oficio 1170/2020) de fs. 529/531, croquis referencial de fs. 532; Acta de Allanamiento del domicilio de José Oscar Miqueo ubicado en calle Paysandú Nº 857 de la ciudad de Colón (Oficio 1171/2020) de fs. 539/544, croquis referencial de fs. 545; Acta de Allanamiento del domicilio de Juan Carlos Caraballo ubicado en intersección noroeste de Follet Holt Nº 1554 de la ciudad de Villa Elisa (Oficio 1172/2020) de fs. 549/551 y vta.; Acta de Allanamiento del domicilio de Sergio Osvaldo Muñoz alias “Gamuza” ubicado en calle Emilio Francou Nº 2840 de la ciudad de Villa Elisa (Oficio 1173/2020) de fs. 558 y vta.; Acta de Allanamiento del domicilio de Claudia Verónica Marcel Castro ubicado en Boulevard Díaz Vélez Nº 316 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1174/2020) de fs. 565/570, fotografías de fs. 571 y vta. y croquis referencial de fs. 572/574; Acta de Allanamiento del local comercial “Diferent Informal” de Claudia Verónica Marcel Castro ubicado en Boulevard Díaz Vélez Nº 316 de la ciudad de Concepción del Uruguay (Oficio 1175/2020) de fs. 577/578 y vta.; Acta de Allanamiento del

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

domicilio de Carlos Leonardo Jaquet ubicado en Celia Torr a N  319 de la ciudad de Concepci n del Uruguay (Oficio 1176/2020) de fs. 580/590, croquis referencial de fs. 591; Acta de Allanamiento del domicilio de Leonardo Alberto Casas ubicado en calle 10 del Norte Bis s/n entre Pablo Sc luga y Bvard. 12 de Octubre de la ciudad de Concepci n del Uruguay (Oficio 1177/2020) obrantes a fs. 595/599; Acta de Allanamiento del domicilio de Elsa Morua - madre de J sica Carolina Casaretto -ubicado en calle Filiberto N  77 de la ciudad de Concepci n del Uruguay (Oficio 1178/2020) de fs. 604/610, croquis referencial de fs. 611; Acta del Allanamiento del domicilio de Marcelo Javier Sanabria ubicado en calle Almafuerte N  1311 de esta ciudad (Oficio 1179/2020) de fs. 617/622 bis y vta., croquis referencial de fs. 623/624; Acta correspondiente al Allanamiento del domicilio de Rub n Ezequiel Herrlein Sanabria ubicado en calle Estrada N  1512 de esta ciudad (Oficio 1180 BIS/20) de fs. 628/633, croquis referencial de fs. 634; 51) Acta del Allanamiento del domicilio de Andr s Dami n Franchesque ubicado en Barrio 68 Viviendas ubicado sobre calle vecinal que da al este de la Escuela Secundaria N  17. Dra. Teresa Ratto de esta ciudad (Oficio 1181/20) de fs. 665/668, croquis referencial de fs. 669, test orientativos de fs. 670/672, fotograf as de fs. 673/676; Resoluci n de fecha 26 de agosto de 2020 ordenando allanamiento y detenci n, de fs. 787/788; Acta de detenci n de Jos  Oscar N n ez, de fs. 811 y vta.; Nota 984-02-000.40/2020 (28-08-2020) de la PFA, de fs. 823/835 con an lisis de c maras de seguridad secuestradas en el domicilio de Carolina Jesica Casaretto; Tarea de Inteligencia, vigilancia y seguimientos de PNA del 20-08-2020 de fs. 920/927; Acta de allanamiento del domicilio lindero al de los padres de Rub n Vicente Herrlein Barrio La Tablada donde vivir a Franco Dami n Montes de Oca (Oficio 1286/2020), de fs. 932/933 y croquis referencial de fs. 934/935, y fotograf a de fs. 947; Acta de allanamiento del domicilio denominado "La Humilde", emplazado en la Ruta Provincial N  42 camino viejo a Talita, lugar que habitar a Claudio Miguel Gonz lez alias "Kaio/Kaiu", (Oficio 1285/2020), de fs. 950/951; acta de secuestro de fs. 954 y vta., y croquis referencial de fs. 955 y vta.; Actas de declaraci n testimonial en sede judicial de Hern n Albano S nchez (fs. 1.005/1.008), Carlos Ceferino S nchez (fs. 1.017/1.020) y de Hern n Emanuel Minetti (fs. 1.021/1.023); Nota 984-02-000044/2020 PFA (10-09-2020) con an lisis de c maras de seguridad y tel fonos celulares, de fs. 1.047/1.054; Nota 190/2020 con An lisis del material electr nico secuestrado realizado por Prefectura Naval Argentina a fs. 1.108/ 1.140; Nota 204/2020 de Prefectura Naval Argentina (pericias celulares/ notebook/ memorias externas/pendrives) de fs.1.153/1.184; Nota 248/2020 de Polic a de Entre R os (pericia telef nica) de fs. 1.185/1.200 y fs. 1.201/1.227 y vta.; Nota 897-01-000.169/2020 de Polic a Federal Argentina (pericia telef nica/ notebook/Tablet) de fs.1.201/1.228; Nota D.T N  212/20 PER de fs. 640 y vta.; Nota 250/2020 de Polic a de Entre R os (an lisis pericia

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605

telefónica nota 248/20 teléfono de Liliana Victoria Herrlein) de fs.1249/1251; Nota 209/2020 de Prefectura Naval Argentina (pericias celulares/tablet / notebook), de fs.1.254/1.264 y vta.-; Nota 262/2020 PER (21-10-2020) con análisis de los teléfonos secuestrados en la vivienda de Leonardo Casas (fs. 1.346/1.421); Cruces fronterizos de Dora Antonia Sanabria, Jesica Carolina Casaretto, Rubén Vicente Herrlein, Nilda Herrlein, Rubén Exequiel Herrlein Sanabria, de fs. 1.424/1.438 vta., extraído de la página web de Dirección Nacional de Migraciones; Nota N° 223/2020 con análisis de cámaras de seguridad secuestradas en el domicilio de la calle Almafuerde 1311 de C. del Uruguay, de fs. 1.511/1.533; Nota DT N° 21/20 con análisis de los teléfonos secuestrados a Andrés Damián Franchesque, de fs. 1780/1871, Nota DT N° 273/20 con transcripción de escuchas, de fs. 1.909/2.141; Legajos de Identidad Personal de los imputados; Documentación y presentación de la DO en el incidente FPA N° 11125/2017/5 "CIANCIO, Horacio S/ Incidente de Devolución"; Documentación y solicitud de prisión domiciliaria de Lafuente de fecha 03/08/2022; Presentación de la Defensa Oficial de fs. 2374/2386 de fecha 13/05/2022 en la que se solicita la readecuación típica de CASARETTO en orden a su participación en el Hecho I y se califique su accionar como partícipe secundaria del delito de organización de actividades de comercio de estupefacientes- art. 7, 5 inc. "c" y 11 de la Ley 23737, dictándose el sobreseimiento en orden al delito de lavado de activos; Antecedes penales de fs. 17 de Montes de Oca, Documentación y presentación de la DO en el incidente FPA N° 11125/2017/TO01/23 "MONTES DE OCA Franco Damián S/ Incidente de Prisión Domiciliario"; Documentación y presentación de la DO en el incidente FPA N° 11125/2017/TO01/7 "MASUTTI, Pablo Alejandro S/ Incidente de Prisión Domiciliario"; Toda la documentación obrante en el incidente "HERRLEIN SANABRIA RUBEN S/ LEGAJO DE PRUEBA", FPA N° 11125/2017/22, Acta escritura N° 235, del escribano Ariel Poetto, donde consta las declaraciones testimoniales del Sr. Aaron Svitcoy, Sr. Eduardo Manuel Notaliberto y Sra. Machado Marta del incidente de excarcelación de Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria; Declaración indagatoria y ampliación de Rubén Ezequiel Herrlein Sanabria; Informe de la up, sobre el estado de salud de Dora Sanabria de fecha 23 de febrero de 2021 fs. 160, 164, 166 y 168. del Incidente de Actuaciones complementarias de Herrlein, Rubén Vicente y otros; Planteo de Excarcelación de fs. 1/2 junto con a) Informe Médico del Sanatorio Adventista del Plata, realizado por la Médica Langton Nélica. B. Informe Médico del Dr. Parra Hugo Enrique, MP.7670. C. Electroencefalografía del Neurólogo, Dr. Falco Nicolás, MP. 10717. D. Electroencefalografía y Videotelemetría del Centro Integral de Epilepsias de Rosario, de la Dra. María del Carmen Taboada, MAT.5951. del Incidente de Excarcelación de Antonia Dora Sanabria; Solicitud de Prisión Domiciliaria de fs. 29 y 28/21 junto con la siguiente documental: estudios médicos A.- Dos (2) Certificados médico del Dr. José Terlecki, M.P 3.320. MN 29.511. B.- Estudios de Laboratorio Inbicu, solicitado por la Dra. Berwart. C.- Colonoscopia realizada por el Dr. Díaz Vélez Lucio MP.7913. D.- Informe Histopatológico realizado por el Dr.

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

Bechelli. E.- Fs. 20/20 HISTORIA CLINICA DORA SANABRIA F.- Fs. 62 DOCUMENTAL: I.- Electroencefalografía y videotelemedría realizada en Centro Integral de Epilepsias de Rosario en dieciocho fojas (18). II.- Electroencefalografía realizada en Laboratorio de Neurofisiología por el Dr. Falco; Nicolás MP 10717 compuesta de cinco fojas (5). III- Resonancia nuclear magnética realizada por el Dr. Parra Fernando medico radiólogo MP 7585. IV.- Laboratorio de Análisis clínicos realizados en el Sanatorio Adventista del Plata compuesta por cinco fojas (5).; del incidente de Prisión Domiciliaria de Antonia Dora Sanabria; Titulo propiedad de la Sra. Dora Sanabria, Partida provincial 008.252, localización: Provincia de Entre Rios, Departamento Uruguay, Municipio de concepción del Uruguay, Planta Urbana cuartel segundo, manzana 603, domicilio parcelario Boulevard Montonera N° 149 esquina calle Sarmiento de la ciudad de Concepción del Uruguay; Declaración indagatoria y ampliación de Dora Sanabria; Constancia de inscripción de AFIP: TAC DE SANABRIA ANTONIA, HERRLEIN RUBEN V. Y RUBEN EZEQUIEL S.H. CUIT: 30-71215760-3.

b) Informes: Informe técnico fotográfico correspondiente al Oficio N° 1179/20 del procedimiento en el domicilio sito en Almafuerte N° 1311 de fs. 677/683; Informes fotográficos correspondientes a los procedimientos realizados mediante Oficio 1166/2020, de fs. 900/901, al Oficio 1167/2020 de fs. 902/905, al Oficio 1174/2020 de fs. 906/908, al Oficio 1175/2020 de fs. 909/910, al Oficio 1176/2020 de fs. 911/912, al Oficio 1177/2020 de fs. 913/915, al Oficio 1178/2020 de fs. 916/917 y al Oficio 1180bis/2020 de fs. 918/919; Informe mental obligatorio del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 20, informe socio ambiental de fs. 14/16 e informe de antecedentes penales de fs. 7/13 del Legajo de Identidad Personal de Lafuente; Informe de antecedentes penales de fs. 21 e informes socio ambientales de fs. 37/40 obrante en el Legajo de Identidad Personal de Casaretto; Informe mental obligatorio del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 24 e informe socioambiental de fs. 20/23. Del Legajo de Identidad Personal de Montes de Oca; Informe mental obligatorio del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 17/18, informe socio ambiental de fs. 11/13 e informe de antecedentes penales de fs. 8. Del Legajo de Identidad Personal de Masutti; Informe del Banco Nación de fs. 233; y escrito acompañando fotografías de cuarenta y un (41) tickets de depósito de dinero en la cuenta 22168/4 provenientes del Banco Nación de los años 1987, 1988 y 1989, del Legajo de Prueba de Antonia Dora Sanabria de fs. 361; Informe socio ambiental de José Oscar Núñez, e informe de R.N.R de José Oscar Núñez; e informes requeridos mediante la instrucción suplementaria, a la Procelac, informe de la Procelac, al Registro de la Propiedad de esta ciudad, a la Dirección de Catastro de la Municipalidad de esta ciudad, a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Entre Ríos, al Juzgado de Ejecución de Penas N° 2 de la ciudad de Gualaguaychú, a la Escuela de Educación Técnica N°02 "Francisco Ramírez", sita



en calle Ambrosio Artusi 1072, de esta ciudad, informe si el procesado José Luis Bonetto realizó cursos de electricista, a la Dirección de Notariado, Registros y Archivos de la Pcia. de Entre Ríos, al Instituto de ayuda financiera a la Acción Social (IAFAS), a ATER,

al BCRA, a AFIP informe la existencia de expedientes administrativos o de investigación sobre el Sr. Rubén Vicente Herrlein y a la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de Entre Ríos.

c) Pericias: Informe Pericial N° 95/2020, de fs. 1.029/1.032; Informe Pericia Química N° 96/2019 de fs. 1.034/1.039, Informe Pericia Química N° 97/2019, de fs. 1.041/1.045; Informe Pericial N° 111/2020 de fs. 1.229/1.246, Informe Pericial Nro. 118.331 del registro del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de esta Unidad de Gendarmería Nacional

d) Testimoniales: Declaraciones testimoniales de testigos y preventores agregadas en autos, a partir de fs. 2308/2329; 2348/2349.

e) Efectos secuestrados y resguardados en Secretaría, y Cds de las intervenciones telefónicas, filmaciones y de las cámaras de seguridad

f) Fuente de Prueba: Confesión

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido el hecho enrostrado de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria su intención de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, sus responsabilidades por el hecho descripto.

En concreto ha mediado un acto confesorio de los imputados que reúne los requisitos de validez, que constituye un presupuesto de la eficacia probatoria de tal acto, a saber: 1) fue manifestado ante un Juez o Fiscal, 2) de manera personal, 3) plenamente libre, voluntaria y consciente, por quienes gozan de sanidad mental 4) versó sobre hechos en los que han intervenido personalmente y 5) en un acto procesal válido. Y además su contenido está ratificado por otras fuentes de prueba cargosa.

En consecuencia, conforme las pruebas detalladas que fueran estudiadas y analizadas -en particular las escuchas obrantes en la causa-, más la admisión del hecho por los propios imputados, pueden tenerse por acreditadas las maniobras destinadas al comercio de estupefacientes en esta ciudad llevadas a cabo por Rubén Vicente Herrlein junto a José Oscar Núñez y algunos de los coimputados que ya fueran juzgados mediante Sentencia 49/23, durante el período comprendido entre el mes de julio de 2017 hasta el 20 de agosto de 2020.

Hubo por cierto,- tal como lo referencian las partes en su acuerdo- una actividad de comercio de estupefacientes, donde **JOSÉ OSCAR NÚÑEZ** actuaba siguiendo expresas instrucciones de Rubén Vicente Herrlein. Asimismo, coincido en que todos los involucrados poseían vínculos familiares o de amistad entre sí, lo que permitiría concluir que no se acreditan los requisitos necesarios para sostener la existencia de una organización pasible de ser abarcada por el tipo penal del art.

7 de la ley 23737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

Finalmente, se puede tener por acreditado en esta instancia también la materialidad del delito de lavado de activos atribuidos a **RUBÉN VICENTE HERRLEIN y ANTONIA DORA SANABRIA**, durante el período comprendido entre finales de 2015 y el cierre de la investigación, toda vez que en la IP N° 14/2019 iniciada al efecto, se pudo detectar mayormente depósitos de dinero en efectivo, compra de moneda extranjera, adquisición de bienes y servicios, y préstamos de dinero. También la compra y venta de varios vehículos, con dinero de origen ilícito, proveniente del comercio de estupefacientes. Siendo así que los nombrados demostraron un incremento patrimonial incompatible con su capacidad económica, considerando que no registran actividades lucrativas lícitas que permitan justificar el flujo de dinero y los bienes poseídos.

Como se dijo la información colectada en la IP 14/2019 sumado al informe de PROCELAC requerido como instrucción suplementaria por parte del Ministerio Público Fiscal, resultan claros a la hora de ilustrar el perfil económico de los procesados: **Rubén Vicente Herrlein** estuvo inscripto en AFIP en 2013 categoría T1 (Ingresos hasta 2015); no registra impuestos activos ni está inscripto ante ese organismo ni como autónomo o monotributista ni en relación de dependencia; tampoco registra -según Nosis- movimientos bancarios ni compromisos mensuales en el sistema financiero. **Antonia Dora Sanabria** según Nosis, adeuda al sistema financiero la suma de \$229,000 y tiene compromisos mensuales de \$20,283; al igual que Herrlein estuvo inscripta en AFIP en 2013 Categoría T1 (Ingresos hasta 2015); tampoco registra impuestos activos ni está inscripta ante ese organismo; registra actividad en diversas entidades.

Dichos ingresos y su nivel de vida se contradicen con lo manifestado por los nombrados en sus respectivas declaraciones indagatorias.

Sumado a ello, de lo informado por AFIP-DGI, en relación a **TAC de Sanabria Antonia, Herrlein Rubén y Rubén Ezequiel S.H.** (CUIT 30-71215760-3), bajo el cual gira la remisería "TAO" ubicada en Bv. Montoneras N° 143, da cuenta de un ingreso total de la misma de 2016 a 2020 de \$ 5.763.498,65, monto que en relación al período referenciado no puede sustentar los movimientos patrimoniales de los imputados.

Como se ha dicho, una de las operaciones realizadas a fin de ocultar el origen espurio del dinero y otorgarle apariencia de licitud era la adquisición de rodados por parte de los acusados siendo intercambiados estos dentro del mismo grupo familiar. De hecho, los vehículos a nombre de Antonia Dora Sanabria, ostentaban en su mayoría autorizaciones para su ex pareja Herrlein, y lo mismo a la inversa. Respecto de los vehículos de Casaretto, mencionamos que el Volkswagen Vento, anteriormente era de Herrlein. Siendo que el rodado restante, al igual que el de Rubén Ezequiel Herrlein, fueron adquiridos 0 km. Estas maniobras, aun con la existencia de la remisería como pantalla, estando al



volumen de compra, y el ingreso de fondos, sin dudas representaban formas de ocultar el origen espurio y otorgarle apariencia de licitud.

En lo que respecta a los movimientos financieros, se detectó una cuenta compartida por Rubén Vicente Herrlein y Antonia Dora Sanabria, en la se reveló el mayor movimiento de dinero. También otras cuentas a nombre de Sanabria pero en las que Herrlein tenía tarjetas.

Aunado a todo lo expuesto se debe tener en cuenta el dinero secuestrado en los diversos allanamientos de los domicilios de los acusados, en el domicilio de **Dora Antonia Sanabria y Rubén Vicente Herrlein** (Órdenes de allanamiento N° 1143 y N° 1145) \$157,990, USD10.107, 20 reales, 1020 pesos uruguayos, 80 euros, 40 libras esterlinas.

En cuanto a los bienes inmuebles de ambos, no fueron objeto de la acusación atento a que de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal no surge evidencia para sostener que los mismos fueran adquiridos durante el período sospechado.

En función de todo ello, han acordado a los fines de la determinación de la multa –y en esos términos coincido- que la imputación efectuada a Herrlein y a Sanabria como lavado de activos de origen delictivo, queda circunscripta a las operaciones bancarias, a la compra de vehículos: siendo el monto total atribuible al primero de ellos de \$12.637.389,42, y en relación a la segunda de \$11.617.994,37.

En definitiva, se ha logrado acreditar que la adquisición de los vehículos enumerados, y las operaciones bancarias, constituyeron actos de conversión del dinero ilícito obtenido de la actividad de comercio de estupefacientes, con el objeto de ingresarlos a su patrimonio, y naturalmente al mercado, dándoles apariencia de licitud afectando el orden económico de nuestro país. Las partes acordaron que Antonia Dora Sanabria mute su participación a la de partícipe secundaria del delito de lavado de activos (cfr. Art. 303 1° párrafo C.P.), ello evidentemente, en función de la consideración de quien ostentaba el rol principal de todas estas conductas era su pareja Rubén Vicente Herrlein.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) CALIFICACIÓN LEGAL:

Tal como se indicara en la cuestión anterior, las partes han realizado un nuevo análisis de los hechos en función de la prueba recolectada que ha implicado acordar también una modificación en las calificaciones legales escogidas.

En primer lugar, han reconsiderado la figura de organizador de **RUBEN VICENTE SANABRIA** sostenida en el requerimiento de elevación a juicio, concluyendo que no surge de la prueba obrante en la causa que haya diseñado una estructura funcional que posibilite la comisión de los delitos previstos en el art. 5 de la Ley 23.737. De hecho, como se dejó expresado en la cuestión anterior, de la relación con otros imputados en la causa –principalmente familiares- no se pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

comprobar una superioridad jerárquica por la que permita atribuírsele el hecho de organizar o financiar las conductas de tráfico desplegadas por los demás.

Sin perjuicio de ello, las partes han coincidido en que existió un actuar organizado por parte del nombrado, en concomitancia con algunos de los coimputados que ya fueran juzgados mediante Sentencia N°49/23 que permite encuadrar su conducta en la de comercio de estupefacientes, agravado por el art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737, toda vez que se vislumbra en la causa habitualidad en su accionar, una organización con distinción de roles y un diferente grado de participación de cada uno de ellos. En función justamente de esto último, también han coincidido que el accionar de **NUÑEZ** se desplegó en un menor grado de intervención y de forma fungible o reemplazable, lo que permite concluir que fue participe secundario del comercio desplegado por Rubén Vicente Herrlein.

En lo que respecta al delito de Lavado de Activos, de común acuerdo las partes, han analizado en forma contextualizada el accionar de **RUBEN VICENTE SANABRIA y de ANTONIA DORA SANABRIA** y concluido que las conductas que implican el lavado agravado por su habitualidad, sólo pueden ser atribuidas al autor, en este caso a Rubén Vicente Herrlein. En función de ello han entendido que no se puede tener por configurada la agravante del inc. 2° "a" del art. 303 del Código Penal, respecto de Antonia Dora Sanabria debiendo encuadrarse su actuación en el delito de lavado de activos y en calidad de partícipe secundaria (art. 303 inc. 1° del C.P.), atento a que el rol de la nombrada tenía una necesaria conexión con la que fue la actividad desplegada por Rubén Vicente Herrlein protagonista principal de las actividades ilícitas investigadas en la causa.

En base a la plataforma fáctica estimada entonces como históricamente verdadera, según lo tratado en la cuestión precedente, debo coincidir con las partes que los hechos atribuidos a **RUBEN VICENTE HERRLEIN, JOSE OSCAR NUÑEZ y ANTONIA DORA SANABRIA**, que han sido objeto del acuerdo que da base al presente, son pasibles de ser subsumidos en las figuras típicas escogidas para cada uno de los delitos que se les reprocha.

A partir de la prueba valorada y del propio reconocimiento de los nombrados se dan los extremos objetivos y subjetivos de las figuras en cuestión. No se han invocado causas de justificación ni de exculpación, con lo que es dable arribar a un juicio de culpabilidad.

Por lo demás los nombrados se han evidenciado en el juicio como personas motivables en la norma, que comprenden acabadamente el sentido y alcance de sus actos y por lo tanto, son pasibles de ser declarados culpables.

II) PENA:

Analizadas las circunstancias de autos estimo que conforme la previsión punitiva de las figuras del art. 5 inc. "c", y 11 inc. "c", de la Ley 23.737 y arts. 45,



46, 55, 303 incs. 1 y 3 del Código Penal las penas acordadas resultan a mi juicio razonables para el caso.

Dichas penas se adecuan a la personalidad, grado de instrucción, condiciones económicas y sociales por un lado. Y por otro, la naturaleza del ilícito, la magnitud del injusto y daño potencial implicado en la acción respecto del bien jurídico protegido (salud pública). Todo ello conforme a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 C.P.

Respecto de **ANTONIA DORA SANABRIA**, teniendo en cuenta las circunstancias personales, la actitud asumida durante el proceso y el tiempo de privación de su libertad, es factible – tal como acordaron las partes- que la pena establecida a su respecto se dejen en suspenso. Se le impondrán a la condenada las siguientes reglas de conducta: a) residir en el domicilio que denunciarán al momento de suscribir el acta compromisorio, del cual no podrán mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados de su domicilio, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 bis del Código Penal.

Asimismo, se declarará reincidente a Herrlein, ya que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante en el LIP del nombrado, registra una condena anterior de fecha 8/03/2003 dictada por la Cámara en lo Criminal de Gualeguay, Entre Ríos, en el Expediente N°3445, a catorce años de prisión efectiva por el delito de Robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2° del Código Penal) en carácter de coautor (hecho de fecha 29/09/2002) en el cual se lo declaró segundo reincidente, sin que transcurrieran los plazos previstos por el art. 50 del C.P último párrafo.

III) **COSTAS:**

De conformidad a lo dispuesto en el art. 531 del CPPN, y al resultado arribado, corresponde imponer el pago de las costas a los condenados en un treinta y tres con treinta y tres por ciento (33,33%) a cada uno.

IV) **EFFECTOS SECUESTRADOS**

En cuanto a los efectos secuestrados, se deberá proceder al **DECOMISO** de los teléfonos celulares utilizados por los imputados y las sumas de dinero secuestradas en los domicilios de los acusados (cfr. art 23 del Código Penal y arts. 30 y 39 de la ley 23737).

Respecto de los vehículos secuestrados deberá tramitar vía incidental lo atinente a la devolución de los mismos.

V) **MATERIAL ESTUPEFACIENTE:**

También corresponde disponer la destrucción de los restos de material estupefaciente, conforme lo establece el art. 30 de la ley 23.737.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY, de manera UNIPERSONAL dicta la siguiente:

SENTENCIA:

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

1) DECLARAR a RUBEN VICENTE HERRLEIN, DNI N° 17.552.429, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **autor penalmente responsable del delito de Comercio de Estupefacientes, agravado por la intervención organizada de tres o más personas**, en concurso real con el delito de **lavado de activos agravado por su habitualidad** conforme lo previsto en los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737, art. 303 inc 1° y 2° inc. "a" y arts. 45, 50 y 55 del C.P., y **CONDENAR** al nombrado a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS**, equivalentes a pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000) y **MULTA de VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 25.274.778,84)** -equivalente a dos veces el monto de las operaciones-, y accesorias legales, declarando su **REINCIDENCIA** (art. 50 del C.P).

2) DECLARAR a JOSE OSCAR NUÑEZ, DNI N° 22.377.052, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizado por tres o más personas** conforme lo previsto en los arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y arts. 46 del C.P., y **CONDENAR** al nombrado a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 23 UNIDADES FIJAS** que en este caso es de pesos ciento veinticuatro mil doscientos (\$ 124.200) y accesorias legales.

3) DECLARAR a ANTONIA DORA SANABRIA, DNI N° 10.685.684, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, partícipe secundaria del delito de Lavado de Activos -conforme lo previsto por el art. 303 inc. 1, 46 y 55 del Código Penal-; y **CONDENAR** a la nombrada a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE 23 UNIDADES FIJAS** que en el caso asciende a la suma de ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$124.200), y **MULTA de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$5.808.997,18)** equivalente a la mitad del monto de las operaciones (reducción por aplicación del art. 46 C.P).

4) IMPONER a la condenada **ANTONIA DORA SANABRIA** el cumplimiento de la siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** -por igual término al de la condena- de conformidad a los arts. 26 y 27 bis del Código Penal: a) residir en el domicilio que deberá denunciar al momento de suscribir el acta compromisoria, el que no podrá mudar sin previo aviso al Juzgado de Ejecución; b) no cometer nuevos delitos; c) adoptar profesión, arte u oficio en un tiempo prudencial, d) someterse al control del Patronato de Liberados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal, para lo cual deberá formalizar la correspondiente acta compromisoria.



4) IMPONER las costas del proceso a los condenados en un treinta y tres con treinta y tres por ciento (33,33 %) a cada uno conforme lo establece el art. 531 del C.P.P.N.

5) DECOMISAR, una vez firme la presente, los teléfonos celulares utilizados por los imputados y las sumas de dinero secuestradas en los domicilios de los acusados (cfr. art 23 del Código Penal y arts. 30 y 39 de la ley 23737).

6) Respecto de los vehículos secuestrados, resuélvase vía incidental lo atinente a la devolución de los mismos.

7) DESTRUIR, una vez firme la presente, los restos de material estupefaciente, conforme lo establece el art. 30 de la ley 23.737.

8) PRACTICAR por Secretaría los correspondientes **CÓMPUTOS** de las penas impuestas a los condenados (art. 493 del C.P.P.N.) y formar los correspondientes **LEGAJOS DE EJECUCIÓN**.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y, en estado, archívese.-

DR. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO
VOCAL SUBROGANTE

Ante mí,

DRA. MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO
SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 11125/2017/TO1

Fecha de firma: 13/03/2024

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#36944578#403830155#20240313100420605